

ARTICULO 19.—Las relaciones de trabajo entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, replamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional.

Se consideran trabajadores de confianza a los miembros de la Junta Directiva, al Director General, Secretario General, Directores Adjuntos, Directores, Subdirectores, Secretarios Particulares y Privados, Jefes de Departamento y de Oficina, Asesores y Consultores Técnicos, Contadores, Auditores, Contralores, Paedadores, Investigadores, Profesionales, Supervisores, Técnicos, Pasantes en General, Inspectores, Almacenistas, Vigilantes, Agentes de Adquisiciones y el personal administrativo y de servicios auxiliares presupuestadamente adscrito para la atención directa y personal del Director General, el Secretario General, los Directores Adjuntos y los Directores.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

DECRETO de Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fueno Común y para toda la República en materia de Fueno Federal; al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con estupefacientes y psicotrópicos y al Artículo 41 del Primer Ordenamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sahed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y AL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS Y AL ARTICULO 41 DEL PRIMER ORDENAMIENTO

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fueno Común, y para toda la República en materia de Fueno Federal, para quedar como sigue: Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fueno Común, y para toda la República en materia de Fueno Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman el inciso 3 del artículo 24, el artículo 41, el inciso c) de la fracción III del artículo 84 y el inciso d) de la fracción II del artículo 90 del Código Penal para el Distrito en materia de fueno común, y para toda la República en materia de fueno federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 24.—Las penas y medidas de seguridad son:

Méjico, D. F., a 20 de diciembre de 1974.—"Año de la República Federal y del Senado".—Francisco Luna Kan, S. P.—Fidardo Uriosteui Miranda, D. P.—Pascual Bellizzi Castañeda, S. S.—Carlos A. Madrazo Pintado, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días de mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sainz.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Cesar Brauer Herrera.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

1.
2.
- 3.—Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.

ARTICULO 41.—Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales de orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán bienes maestrecios y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para di-

cha institución se aumenta en un cincuenta por ciento y que se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia.

Cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de autoridades penales federales, se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de objetos se remitirán a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que proceda a su mejor aprovechamiento o destino, o a su venta, conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles de la Federación.

ARTICULO 84.—Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudentiales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.;
- II., y
- III.;
-;
- a);
- b);
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d);

ARTICULO 90.—El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

- I.;
- a);
- b), y
- c);
- II.;
- a);
- b);
- c);
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- e);
-;
- III.;
- IV.;
- V.;
- VI.;
- VII.;

- VIII.;
- IX., y
- X.;

ARTICULO TERCERO.—Se modifica el nombre del Capítulo I del Título Septimo del Libro Segundo de citado Código Penal, para quedar como sigue:

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

ARTICULO CUARTO.—Se reforman los artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y los párrafos segundo y tercero del artículo 201 del propio ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTICULO 193.—Se consideraran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario;

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario,

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del Código Sanitario.

ARTICULO 194.—Se impondrán prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos a quien siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana.

ARTICULO 195.—Se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cinco mil pesos al que no siendo adicto a la cannabis o marihuana o a cualquiera de las sustancias consideradas en las fracciones II y III del artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, en cantidad tal que esté destinada a su propio e inmediato consumo. Si el mismo sujeto además suministra gratuitamente a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas, para su propio e inmediato consumo será sancionado con dos a seis años de prisión y multa de un mil a diez mil pesos, siempre que la conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 198.

ARTICULO 196.—Cuando con motivo de su actividad los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratórios o personas relacionadas con la medicina en alguna de sus ramas, ejecuten alguno de los actos señalados en la fracción I del artículo 198, con cualquiera de las sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos por el artículo 193, las sanciones serán las siguientes:

I. Prisión de cinco años tres meses a doce años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

II. Inhabilitación para el ejercicio de las actividades a que se refiere el párrafo inicial por un plazo equivalente al de la sanción corporal que se imponga.

Este plazo empezará a contar una vez que haya cumplido la sanción privativa de libertad.

III. Suspensión definitiva de las actividades del establecimiento utilizado para realizar cualquiera de los actos, si el responsable es el propietario.

ARTICULO 197.—Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o psicotrópicos, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, las sanciones a las que se refiere las fracciones II y III del artículo anterior.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanero que permitiere la introducción o la salida del país de cualquiera de tales sustancias, con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o que en lo sucesivo suscriba, en las leyes o disposiciones sanitarias, o en cualquier otra ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá por importación y exportación, respectivamente, el traspósito material de estupefacientes de un país al territorio nacional o de este a otro país.

ARTICULO 198.—Fuera de los actos previstos en los artículos anteriores:

I. Se impondrán prisión de cinco años tres meses a doce años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, al que siempre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, labore, prepare, acondicione, almacene, posea, transporte, venda, compre, adquiera, entrene o trafique en cualquier forma, cometie, suministre gratuitamente, o prescriba cualquiera de las sustancias o vegetales considerados en la fracción I del artículo 193, sin satisfacer los requisitos exigidos por las normas a que se retire el primer párrafo del propio artículo.

II. Se castigara con las mismas penas de la fracción precedente al que aporte recursos económicos, de otra especie, para la ejecución de cualquiera de los delitos a los que se refiere este Capítulo.

III. Se impondrán prisión de tres a doce años y multa de tres mil a treinta mil pesos, al que realice indirectamente alguna de las conductas señaladas en la fracción I de este precepto con cualquiera de las sustancias o vegetales considerados en la fracción II del artículo 193.

IV. Se castigara con las penas que establece la fracción anterior a que realice actos de publicidad o propaganda, de provocación general, proselitismo, instigación o inducción, o auxilio a otra persona para que consuma estupefacientes o psicotrópicos, cualesquier que merezca su naturaleza, o execute con ellos alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

Si la persona instigada, inducida o auxiliada fuere menor de dieciocho años o estuviere incapacitada por otra causa, o si el agente aprovechase su ascendiente o autoridad para ello, la pena será, además de la multa establecida, de cinco años tres meses a doce años de prisión.

V.—Se impondrán prisión de seis meses a dieciocho años y multa de dos mil a veinte mil pesos, al que ejecute indirectamente cualquiera de los actos a los que se refiere la fracción I de este precepto, empleando alguna de las sustancias o vegetales considerados en la fracción III del artículo 193.

Si el propietario de un establecimiento lo empleare

para realizar cualquiera de los actos delictivos señalados en este artículo, y sin perjuicio de la sanción que deba aplicársele según el caso, se suspenderán en definitiva las actividades del mencionado establecimiento.

No es delito la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, siempre y cuando sea en la cantidad estrictamente necesaria para su propio consumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el inciso 3 del artículo 24 de este Código.

ARTICULO 199.—Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este Capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41.

ARTICULO 201.—Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los inducen, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

ARTICULO QUINTO.—Se reforman los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, para efectuar como sigue:

ARTICULO 123.—Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, deberán todas las medidas y providencias necesarias para promover la seguridad y auxilio a los víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta ha sido formulada.

ARTICULO 181.—Los instrumentos del delito y las cosas objetos o efectos de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán incautados; ya sea recogiéndolos, nombrándolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Cuando se trate de plantios de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se asegure marihuana en cantidad mayor de diez kilogramos, el Ministerio Público procederá a su destrucción, previo la inspección del vegetal en la que se determinará: el peso y las demás características de este. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales, a fin de que obre en la averiguación previa correspondiente.

ARTICULO SEXTO.—Se modifica el nombre del Título Decimosegundo del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

ARTICULO SEPTIMO.—Se modifica el nombre del Capítulo III del Título Decimosegundo del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman los artículos 523, 524, 525, 526 y 527 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTICULO 523.—Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso.

ARTICULO 524.—Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acusosamente si esa posesión tiene por finalidad, el excesiva el uso personal que de ellos haga el individuo. En este caso, y siempre que el dictámen hecho por la autoridad sanitaria indique que el culpable tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercitara acción penal.

ARTICULO 525.—Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional se formula o se rectifica el dictámen en el sentido de que el culpable tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Poder Judicial y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

ARTICULO 526.—Si el culpable está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignara, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento.

ARTICULO 527.—Cuando en este aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictámen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictámen cuando hubiere del nido, será rendido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.

ARTICULO NOVENO.—Se derogan los artículos 502 y 503 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO DECIMO.—Se reforma el artículo 505 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 505.—Se aplicarán las mismas penas que señala el artículo anterior, a quien realice propaganda desvirtuando o contrariando las disposiciones sobre educación para la salud o difundan procedimientos abortivos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las presentes reformas.

ARTICULO TERCERO.—Los hechos ejecutados durante la vigencia de las disposiciones del Código Penal para el Distrito en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, y del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que se reforman, modifican y derogan por el presente Decreto, continuarán rigiéndose por aquellas.

ARTICULO CUARTO.—Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales, todos los asuntos que estén tramitándose al momento de regir este Decreto, se sujetarán a sus disposiciones.

Méjico D. F., a 29 de diciembre de 1974.—"ANEXO DEL DECRETO DE LA REPÚBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".—Firmas: Francisco S. P. — Dr. Alfonso Urioste Miranda, D. P. — Dr. Luis Soto, S. S.—Carlos A. Madrazo Pintado, D. S.—Rúbricas.

He cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y difusión, queda el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"ANEXO DEL DECRETO DE LA REPÚBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".—Firmas: Alfonso Urioste Miranda, D. P.—Dr. Francisco S. P.—Rúbricas.